



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia

CSJANTO18-422
Medellín, enero 25 de 2018

Doctor
CARLOS ENRIQUE MARTINEZ URIBE

Asunto: Acuerdo PSAA11-8716
Tema: Notificación Decisión Vigilancia Judicial **1066** de 2017

En relación con la Vigilancia Judicial Administrativa del asunto y que fuere solicitada por Usted el pasado 13-12-17, le informo que por Resolución CSJANTR18-68 y conforme a lo acordado en sesión del 24-01-18, el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, se dispuso no continuar el trámite administrativo y ordenar el archivo de las diligencias.

Se anexa Resolución CSJANTR18-68 (25-01-18)

Cordialmente,

MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID
Magistrada Ponente

MEOC / AMJO
RADICADOS EXTCSJANTVJ17-889 / EXTCSJANT18-315 / CSJANTO17-3954

Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149
Fax: 2627192. www.ramajudicial.gov.co



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



RESOLUCION No. CSJANTR18-68
jueves, 25 de enero de 2018

"Por medio de la cual se decide sobre la Vigilancia Judicial Administrativa **1066** de 2017"

En uso de las facultades constitucionales y legales, especialmente de las concedidas en los artículos 125, 228 y 257 de la Constitución Política de Colombia; 101 y 170 de la Ley 270/96 y el Acuerdo PSAA11-8716 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y,

1. CONSIDERANDO QUE:

1.1. El Abogado Carlos Enrique Martínez Uribe, apoderado judicial del señor Carlos Antonio Moreno Ospina, mediante escrito radicado en la secretaría del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia con el código EXTCSJANTVJ17-889 (14-12-17), solicitó vigilancia judicial administrativa al proceso verbal sumario radicado 1996-00465, del cual conoce el Juzgado 13° de Familia del Circuito de Medellín, aduciendo que *"presentó solicitud de desarchivo del proceso ante el Juzgado 13 de Familia con radicado 1996-465 y este no ha sido resuelto, me he presentado personalmente ante dicho Juzgado y después de más de 5 meses me manifiestan que el proceso solicitado para desarchivo se encuentra perdido y que van a hacer una reconstrucción al expediente. Como bien es sabido su señoría, para reconstruir dicho expediente se tardaría un tiempo muy extenso y que mi cliente no estaría dispuesto a soportar ya que no es culpa exclusiva de él, sino del juzgado tramitador, por lo tanto solicito ante su despacho a la vigilancia judicial administrativa para conservar el debido proceso y una vez más expongo que estas vicisitudes no se le pueden trasladar al usuario del servicio público esencial de administrar justicia, quien no está pidiendo un favor, sino exigiendo el Derecho Constitucional Fundamental al debido proceso orientado en garantizar PRONTA, EFICIENTE Y CUMPLIDA JUSTICIA..."*

1.2. De manera previa a la apertura del trámite de vigilancia administrativa, y a través del oficio CSJANTO17-3954 (18-12-17) este Consejo Seccional requirió a la Doctora Luz Marina Botero Villa en calidad de titular del Juzgado 13° de Familia del Circuito de Medellín, para que se pronunciara sobre la queja interpuesta en su contra e informara sobre el estado actual del proceso.

1.3. Mediante escrito radicado en la secretaría de esta Corporación con código EXTCSJANT18-315, la Doctora Luz Marina Botero Villa ofreció respuesta en los siguientes términos:

"Sea lo primero expresar que el proceso objeto de la vigilancia judicial es el proceso verbal sumario de fijación de alimentos interpuesto por Sandra Sirley Muñoz Herrera en representación de Esteban Moreno Muñoz (menor de edad para la fecha de presentación de la demanda) en contra de Carlos Antonio Moreno Ospina con radicado 1996-00465. El

Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149
Fax: 2627192. www.ramajudicial.gov.co



citado proceso declarativo se encuentra archivado en la caja 4, el proceso se encuentra finalizado por sentencia.

En relación a la solicitud de desarchivo del proceso no es por negligencia del Despacho que no hubiere sido posible su desarchivo, toda vez, que en 15 ocasiones se ha realizado su búsqueda en el archivo, y atendiendo a que no fue posible su localización en las cajas correspondientes a este Juzgado, mediante auto de la fecha se ordenó su reconstrucción (se anexa providencia)”

2. Pruebas Valoradas.

2.1. El Abogado Carlos Enrique Martínez Uribe anexó con la solicitud de vigilancia judicial administrativa, la consulta del proceso extraída de la página web de la Rama Judicial.

2.2. La Jueza 13° de Familia del Circuito de Medellín aportó con su contestación los siguientes documentos en copia:

- Copia del auto interlocutorio 0028 (18-01-18), mediante el cual de conformidad a lo establecido en el artículo 126 del Código General del Proceso, ordenó la reconstrucción del expediente del proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria interpuesto por Sandra Sirley Muñoz Herrera en representación de Julián Esteban Moreno Muñoz, y en contra de Carlos Antonio Moreno Ospina; en la cual fijo como fecha para celebrar la audiencia de reconstrucción de expediente el día 5 de febrero de 2018 a la 1:30 P.M.
- Copia de las constancias de desarchivo del proceso.

2.3. Este Consejo Seccional incorporó al copiado la consulta de actuaciones surtidas dentro del proceso en mención, extraída de la página web de la Rama Judicial.

3. Conclusiones.

Por disposición legal la vigilancia judicial administrativa es ejercida por los Consejos Seccionales de la Judicatura, dentro del ámbito funcional y territorial de su competencia, y tiene como finalidad que *“la Justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial”* (numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270/96).

El Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 – reglamentario del trámite administrativo de vigilancia judicial, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone que es un mecanismo que garantiza la oportunidad y eficacia en las actuaciones judiciales, y no puede entenderse como una herramienta con carácter coercitivo para obtener de manera precipitada una respuesta o decisión en un determinado sentido por parte de los

funcionarios o empleados de la Rama Judicial, respetando así los principios de autonomía e independencia judicial consagrados en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, y en el artículo 14 del citado Acuerdo.

Ahora, frente a la solicitud de vigilancia relacionada con el proceso verbal sumario radicado 1996-00465 de conocimiento del Juzgado 13° de Familia del Circuito de Medellín, se logró evidenciar que dicho Despacho Judicial efectivamente impartió el trámite que corresponde según la normatividad vigente (Artículo 126 del C.G.P), dentro de términos razonables, al ordenar con auto del 18-01-18 la reconstrucción del expediente 1996-00465, al punto de haber fijado fecha para celebrar la audiencia de reconstrucción el día 5 de febrero de 2018 a la 1:30 P.M

Por lo anterior, se hace necesario reiterar que la vigilancia judicial es un mecanismo administrativo diseñado para verificar la oportuna y eficaz administración de justicia, por lo que se precisa que no constituye un trámite reglamentado para impulsar actuaciones, para obtener una decisión en un determinado sentido, y mucho menos para ejercer control o revisión sobre las actuaciones o decisiones adoptadas por los funcionarios judiciales, dado que para tales casos, existen los recursos, incidentes y demás acciones establecidas en la ley.

Así las cosas, frente a la situación que pone de relieve el solicitante no es competente esta Corporación para intervenir con ocasión al trámite administrativo de vigilancia judicial, basta con observar que no se señala la existencia de actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia, su inconformidad tiene fundamento en la decisión adoptada por el Despacho Judicial que conoce del asunto, de ordenar la reconstrucción del expediente 1996-465 porque según su decir, *“sería un trámite que tardaría mucho, y que su cliente no estaría dispuesto a soportar”*, decisión que fue debidamente justificada, y con fundamento a lo dispuesto por el C.G.P; constituyendo situaciones que no guardan relación con los fines de la vigilancia judicial expuestos anteriormente.

Por último, y en tanto no es competente esta Corporación para intervenir en el desarrollo de las actuaciones ni decisiones jurisdiccionales adelantadas al interior de los procesos, toda vez que la vigilancia administrativa no constituye un mecanismo de impulso, control o revisión de las mismas, es preciso concluir que no hay lugar a iniciar este procedimiento administrativo y en su lugar se dispondrá su archivo.

Conforme a lo expuesto el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia,

RESUELVE:

Carrera 52 No. 42 – 73 Piso 26 Tel: (074) 2328525 Ext. 1132-1148-1149 -Fax: 2627192.
www.ramajudicial.gov.co

ARTÍCULO 1°. Abstenerse de continuar con el trámite de la vigilancia judicial administrativa solicitada por el Abogado Carlos Enrique Martínez Uribe, contra el Juzgado 13° de Familia del Circuito de Medellín, cuya titular es la Doctora Luz Marina Botero Villa, con relación al proceso verbal sumario radicado 1996-00465, conforme a lo expuesto.

ARTÍCULO 2°. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición y una vez en firme se ordena el archivo de las presentes diligencias.

Esta decisión fue discutida y aprobada por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia en Sesión Ordinaria celebrada el 24 de enero de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Osorio Cadauid', written in a cursive style.

MARIA EUGENIA OSORIO CADAVID
Magistrada Ponente

MEOC / AMJO
RADICADOS EXTCSJANTVJ17-889 / EXTCSJANT18-315 / CSJANTO17-3954.